



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto corre traslado de prueba

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00711.00
Demandante	María Auxiliadora Pascuales Gómez
Demandado	Municipio de Ayapel

En audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2019, se ordenó oficiar al Municipio de Ayapel, para que certificara el tiempo de servicios prestados por el señor Rubén Andrés Luna Luna, con la inclusión de los factores salariales devengados durante el tiempo laborado. Asimismo, para que certificara si realizó aportes a alguna Caja de Previsión Social.

Observa el Despacho, que luego de varios requerimientos dirigidos al Municipio de Ayapel, la prueba solicitada fue allegada parcialmente. Razón por la cual, mediante auto adiado 20 de abril de la presente anualidad, nuevamente se ordenó oficiar en tal sentido, allegándose certificación de la cual se dará traslado.

Así las cosas, en aras de garantizar la transparencia y la publicidad en el proceso de la referencia, se hace necesario correr traslado a las partes de la prueba documental allegada por el Municipio de Ayapel, visible en la página de consultas –TYBA–.

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por el Municipio de Ayapel, visible en la página de consulta de procesos judiciales –TYBA–.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez.

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 16/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</p>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00750.00
Demandante	Daniel Márquez Almanza ¹
Demandado	Municipio de Montería ²

Revisado el expediente, se observa que en audiencia de pruebas del 22 de enero de 2020 se ordenó oficiar a:

al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail de cada uno de los testigos que fueron decretados en la audiencia de pruebas de fecha 22 de enero de 2020, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas en forma virtual.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Requírase al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail de cada uno de los testigos que fueron decretados en la audiencia de pruebas de fecha 22 de enero de 2020, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas en forma virtual.

Para lo cual, se les concede diez (10) días

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

¹ rodosanchezlozano87@hotmail.com

² ajuridico@monteria.gov.co



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 34 el día 16//06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACUMULA PROCESO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-007-2019-00050-00
Demandante	Gloria Rosa Martínez Olascuaga
Demandado	U.G.P.P

Examinado el expediente, se evidencia que este juzgado mediante auto del 03 de marzo de 2021, requirió al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que rindiera un informe detallado del estado actual del proceso con radicado 23001333300620180035200, en el que debía indicar la fecha de presentación de la demanda, fecha de admisión, fecha de notificación de la demanda, y relación detallada de las partes.

En tal sentido, el referido Juzgado, mediante Oficio 2018.352/21.0137 del 05 de marzo de 2021, informó que se trata de un proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, igualmente sustentó lo siguiente:

1. Que la demanda de la referencia¹ fue repartida a ese Juzgado el 08 de agosto de 2018.
2. Que mediante auto del 10 de septiembre de 2018 se inadmitió.
3. Mediante auto del 04 de diciembre de 2018 fue admitida la demanda.
4. La notificación a la entidad demandada se surtió el 11 de abril de 2019
5. El 28 de agosto de 2019 se corrió Traslado Secretarial a las partes.
6. Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019 se fijó fecha para Audiencia Inicial para el 19 de mayo de 2020, la cual habiéndose presentado la orden de cierre de los despachos judiciales está pendiente de reprogramar dicha fecha.

De otro lado, se tiene que el presente proceso versa sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, así mismo, se tiene que:

1. La demanda fue repartida el 24 de enero de 2019.
2. Mediante auto del 11 de junio de 2019 fue admitida la demanda.
3. La notificación a la entidad demandada se surtió el 30 de septiembre de 2019.
4. El 24 de enero de 2020 se corrió Traslado Secretarial a las partes.
5. Mediante auto del 18 de enero de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, remitió el proceso a este juzgado.
6. Mediante auto del 08 de febrero de 2021, este juzgado avocó el conocimiento del proceso.
7. Mediante auto del 03 de marzo de 2021, se requiere al juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que rindiera informe detallado del proceso con radicado 23001333300620180035200.

Teniendo en cuenta la información suministrada por el mencionado juzgado, se puede constatar que el proceso con radicado 23001333300620180035200, fue repartido, admitido y notificado con anterioridad al proceso que cursa en este juzgado con radicado 23001333300720190005000, así mismo, los procesos en mención se encuentran en la misma instancia procesal y gozan de la misma parte demandada.

Ahora bien, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*², se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

¹ Demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en contra de la UGPP.

² En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...)

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

(Negrilla y Subraya del Juzgado)

Teniendo en cuenta la norma citada, deduce esta célula judicial que para la acumulación de procesos estos se deben encontrar con anterioridad a la audiencia inicial, siempre y cuando gocen de igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular.

En este sentido, se verifica el cumplimiento de los respectivos requisitos, toda vez que, entre los procesos cuya acumulación se solicita existe identidad de partes, se están tramitando en la misma instancia y por el mismo procedimiento (Nulidad y restablecimiento del derecho), además, existe solicitud de acumulación por la parte demandada.

También, se observa con meridiana claridad, que el proceso más antiguo es el tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, bajo el radicado No. 23001333300620180035200, en vista que la notificación a la entidad demandada se surtió el 11 de abril de 2019, y la notificación en el presente proceso se surtió el 30 de septiembre de 2019, por tal razón, quien debe asumir el la competencia es el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Corolario de lo anterior, la acumulación procesal está ajustada plenamente a las exigencias mínimas para su acumulación; por ello, y toda vez que el proceso al que se debe acumular se encuentra en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial

de Montería, bajo el radicado No. 23001333300620180035200 y cuyo estado está pendiente para fijar fecha para audiencia inicial, este despacho, remitirá al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, el presente proceso con radicado 23001333300720190005000 para que sea acumulado al proceso con radicado 23001333300620180035200.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular el proceso con radicado 23001333300720190005000 al proceso con radicado 23001333300620180035200 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa y resolución de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

		
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 16/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00055-00
Demandante	Rosmira Enith Rodríguez Flórez
Demandado	Departamento de Córdoba–Secretaría de Educación– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A

Mediante auto de 13 de abril de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (Artículo 162 #2 del CPACA, art. 82 #4 del CGP)
2. Los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no están debidamente determinados (Artículo 162 #3 del CPACA)
3. No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 CPACA, art. 82 #9 del CGP)
4. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):
5. El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CPACA)
6. No se encuentra la constancia de notificación del acto acusado (Resolución N° 000394 de 8 de febrero de 2021) (Artículo 166 #1 del CPACA).

Ahora bien, revisado el expediente digital se comprueba, que la parte actora durante el término legal otorgado, allegó escrito de ampliación de la demanda, en la cual se puede observar la corrección de los errores que adolecía.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Rosmira Enith Rodríguez Flórez contra El Departamento de Córdoba–Secretaría de Educación– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba–Secretaría de Educación– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, o a quienes estos hayan delegado la facultad



de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Se deberá remitir copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Departamento de Córdoba–Secretaría de Educación– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.067.887.642, y T.P. N° 334.304 del C.S. de la J. En calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keellyng Oriana Urón Pinto

KEELLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 16/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</p>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA**

Montería, quine (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00055-00
Demandante	Rosmira Enith Rodríguez Flórez
Demandado	Departamento de Córdoba–Secretaría de Educación– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A

Revisada la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la accionante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se avizora que la apoderada de la demandante presenta solicitud de medida cautelar de:

- Suspensión provisional del Acto Administrativo Resolución N° 000394 de 8 de febrero de 2021, por medio de la cual se niega el pago de un ajuste de cesantías definitivas a la señora Rosmira Enith Rodríguez Flórez.

Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negritas fuera del texto).

(...)

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se,



RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a efectos de que El Departamento de Córdoba–Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A se pronuncie sobre ella en escrito separado, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 16//06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462			
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario			



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00071-00
Demandante	Marcos Javier Peñata Tapias, Juan Ramón Orozco Guzmán y Rubén Dario Reyes Palencia
Demandado	Acuerdo N° 003 de 2021

En esta oportunidad, la Judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores Marcos Javier Peñata Tapias, Juan Ramón Orozco Guzmán y Rubén Dario Reyes Palencia contra El Acuerdo N° 003 de 2021, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Valencia y al Presidente del Concejo Municipal de Valencia o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al correspondiente Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y si es del caso a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Representante Legal del Municipio de Valencia y al Presidente del Concejo Municipal de Valencia, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la



actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Por Secretaría infórmesele a la comunidad a través de aviso fijado en el sitio web de La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la existencia del presente proceso, según lo dispuesto en el numeral 5 de La Ley 171 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería al Doctor Kevin de Jesús Argumedo Soto, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.068.818.973 y T.P. N° 346.703 del C.S de la J. En calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 16/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Nulidad
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00071-00
Demandante	Marcos Javier Peñata Tapias, Juan Ramón Orozco Guzmán y Rubén Dario Reyes Palencia
Demandado	Acuerdo N° 003 de 2021

Revisada la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por los accionantes, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se avizora que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de medida cautelar de:

- Suspensión provisional del Acuerdo N° 003 de 2021, Acto Administrativo mediante el cual El Concejo Municipal de Valencia concede facultades al Alcalde Municipal para negociar un empréstito.

Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negrillas fuera del texto).

(...)

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se,



RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a efectos de que El Representante legal del Municipio de Valencia y El Presidente del Concejo Municipal de Valencia se pronuncien sobre ella en escrito separado, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 16/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00089-00
Demandante	Roquelina Josefa Ayus Casilla
Demandado	Municipio de Sahagún–Secretaría de Educación de Sahagún– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A

Mediante auto de 19 de mayo de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (Artículo 162 #2 del CPACA, art. 82 #4 del CGP)
2. Los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no están debidamente determinados (Artículo 162 #3 del CPACA)
3. No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 CPACA, art. 82 #9 del CGP)
4. El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CPACA)
5. Aportar la documentación que tenga en su poder y pretenda hacer valer (Artículo 162 #5 y Artículo 166 # 1 del CPACA) (Artículo 84 #3 del CGP)

Ahora bien, revisado el expediente digital se comprueba, que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término de ley, en la cual se puede observar la corrección de los errores que adolecía.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Roquelina Josefa Ayus Casilla contra El Municipio de Sahagún–Secretaría de Educación de Sahagún– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al Municipio de Sahagún–Secretaría de Educación de Sahagún– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Se deberá remitir copia de la demanda y sus anexos.



CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Municipio de Sahagún–Secretaría de Educación de Sahagún– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.067.887.642, y T.P. N° 334.304 del C.S. de la J. En calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keellyng Oriana Urón Pinto

KEELLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 16/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</p>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA**

Montería, quine (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00089-00
Demandante	Roquelina Josefa Ayus Casilla
Demandado	Municipio de Sahagún–Secretaría de Educación de Sahagún– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A

Revisada la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la accionante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se avizora que la apoderada de la demandante presenta solicitud de medida cautelar de:

- Suspensión provisional del Acto Administrativo contenido en El Oficio N° SAH2021ER000923, por medio del cual se niega el ajuste a las cesantías definitivas de la señora Roquelina Josefa Ayus Casilla.

Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*** (Negritas fuera del texto).

(...)

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se,

RESUELVE:



PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a efectos de que El Municipio de Sahagún–Secretaría de Educación de Sahagún–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A se pronuncie sobre ella en escrito separado, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 16//06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00101-00
Demandante	Adriana Estela Romero Ibáñez
Demandado	E.S.E Hospital San José de Canalete

En esta oportunidad, la Judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Adriana Estela Romero Ibáñez contra La ESE Hospital San José de Canalete, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a La ESE Hospital San José de Canalete o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al correspondiente Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y si es del caso a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a La ESE Hospital San José de Canalete, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor Jair Jesús Ozuna Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.067.910.427 y T.P. N° 280.508 del C.S de la J. En calidad de



apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 16/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00102.00
Demandante	Rebeca Elena López Rivero
Demandado	Departamento de Córdoba y otros.

Revisada las actuaciones en la página de consultas TYBA, se observa que el apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 18 de mayo del año que transcurre, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 18 de mayo de la presente anualidad, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 16/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-0006300
Demandante	Mayuris Margot Otero Arrieta ¹
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael De Chinú - Municipio De Chinú ²

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1- Revisado el expediente se observa que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación de la E.S.E Hospital San Rafael De Chinú (# 4 artículo 166 CPACA)

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

HAROL JAVIER PALACIOS AGRESOTT, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.066.180.493, portador de la tarjeta profesional No. 274672 del C.S de la J, como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

¹ harol.palacios@est.uexternado.edu.co, mayurisosero@hotmail.com

² contactenos@chinu-cordoba.gov.co esehospitalsanrafael.chinu@gmail.com



		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 16//06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-008-administrativo-de-monteria/462			
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario			



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA**

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23 001 33 33 008 2021 00045

Demandante: Loraine Rangel Zuleta

Demandado: E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Valencia – SINTRAUNSA COL.

CONSIDERACIONES:

Revisando el expediente digital, observa el Despacho que mediante proveído de dos (02) de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, resolvió declarar que carecía de jurisdicción para conocer de la presente demanda, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por el asunto de competencia.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que adecue la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control previstos en esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, este despacho;

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que adecue la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control previstos en esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Para tales efectos, se le concederá un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 16/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		